



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral 2022 - 078, el apoderado de la ejecutada dentro del término legal presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho por vía de reposición revisará el auto calendarado 27 de enero del 2023, notificado por anotación en el Estado N° 11 publicado el 30 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Aduce la inconforme en su escrito de reposición, que las partes en contienda suscribieron un acuerdo transaccional a través del cual se pactó de mutuo acuerdo el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, por el reconocimiento de una suma de dinero, que el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico del Despacho el 11 de enero de 2023, pese a ello el Juzgado de manera sorpresiva libró mandamiento de pago el 27 de enero de la anualidad que avanza.

Para resolver, se considera:

Se tiene que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error y, siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente, el titular del Despacho procede a efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita.

Con tal objetivo señalamos, en primer lugar que le asiste razón al recurrente, pues al revisar el correo electrónico del Despacho se advierte que en efecto el 11 de enero de 2023 fue enviado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual dicho sea de paso se encuentra suscrito por las partes en contienda y cuenta con la debida presentación personal ante notaria, pese a ello y por un descuido de la persona que atendió público el 11 de enero, no se descargó en la carpeta del expediente electrónica y tampoco se imprimió para ser anexado al expediente físico.

En ese orden de ideas, se revocarán el auto calendarado 11 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas Tecnicotrol S.A. y Bureau Veritas de Colombia Ltda. Superado el anterior escollo, este operador judicial entrará a resolver sobre el desistimiento de la demanda ejecutiva, previo las siguientes consideraciones:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de trabada la Litis y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, el desistimiento es la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

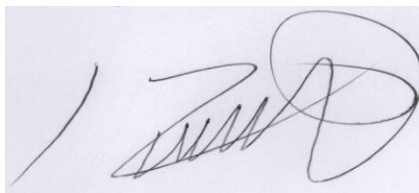
En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se encuentra suscrito por el ejecutante y coadyuvada por su apoderado y el de las empresas accionadas, lo anterior en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en contienda y del cual obra copia a folios 213 a 217 del instructivo. En ese orden de ideas y estando el proceso en trámite, y siendo la parte demandante quien puede disponer del derecho en litigio y por ende habilitado para conciliar o transigir, y al llenar los requisitos el escrito de desistimiento de la demanda y por ende de las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin que se haga condena en costas alguna.

Así las cosas, se ordena el archivo de las presentes diligencias previo registro en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 028** publicado hoy **27/02/2023**

La secretaria, MDG